



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00104-00
Demandante:	JORGE FRANCISCO GENEY MONTES
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SAMPUÉS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

El señor JORGE FRANCISCO GENEY MONTES, pretende que se declare la nulidad del oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de Sampués– Sucre, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992, 1993, 1994 y 1995; así como también del acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018, ante la falta de respuesta del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992, 1993, 1994, 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo Fondo.

Que se condene al MUNICIPIO DE SAMPUÉS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1992 y las siguientes que se causaron hasta el año 1995.

¹ Ver fls. 1 – 19.

Igualmente, como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se reconozca y pague las cesantías anualizadas que se adeudan en los años en mención y la sanción moratoria de estas, a la que considera tiene derecho por no haber sido cancelado sus cesantías.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor JORGE FRANCISCO GENEY MONTES, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SAMPUÉS, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del oficio de fecha 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de

Sampués – Sucre y del acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018, ante la falta de respuesta del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992, 1993, 1994, 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo Fondo.

Como consecuencia, que se declare al MUNICIPIO DE SAMPUÉS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1992 y las siguientes que se causaron hasta el año 1995².

Observación: analizada la demanda encuentra el despacho que, el acto administrativo de fecha (8) ocho de octubre de 2018, resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. No obstante, en las pretensiones de la demanda el apoderado indica que dicho acto administrativo resolvió la solicitud anteriormente mencionada pero respecto de los años 1992, 1993, 1994 y 1995. En ese orden se inadmitirá para que el apoderado demandante haga aclaración de sus pretensiones teniendo en cuenta lo antes señalado.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto ficto demandado, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

² Ver fl. 1

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder⁴.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante NO estimó la cuantía de forma razonada, de manera que, el libelo introductorio NO cumple con tal obligación según lo establece el art 157 del CPACA.

Cabe advertir de acuerdo con el criterio unificado del Consejo de Estado, que para liquidar la indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuando el incumplimiento en la consignación del auxilio de cesantías comprende varios periodos, que aquélla corre de forma unificada desde que se causa la primera mora hasta se haga efectivo el pago, por lo que no hay lugar a acumular periodos de sanción como se pretende en la demanda.

Observación: se inadmite la demanda para que sea corregida a efectos de razonamiento de la cuantía para determinar competencia de este despacho.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por

⁴ Ver fl. 18

el Municipio de Sampués – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018 ante la falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública y oficio de la administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado para conocer en primera instancia de la presente demanda se deberá tener en cuenta que la cuantía de esta no supere los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Observación: hasta no determinar la cuantía razonada NO se puede conocer la competencia del presente proceso.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se demanda un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que de acuerdo con el artículo 164 N° 1 inciso D del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las

CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en los años 1992, 1993, 1994, 1995, así como del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas; mientras que las segundas, son las encargada del reconocimiento y pago de estas.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de Sampedra – Sucre, así como también del acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018, ante la falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992, 1993, 1994, 1995, por lo que el medio de control es el adecuado.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de un acto administrativo, este es, oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de Sampedra – Sucre y del acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018, ante la falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992, 1993, 1994, 1995, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados, estos son oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de Sampedra – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el día 25 de

diciembre de 2018, ante la falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto ficto demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicita para que se oficie al Municipio de Sampués para que sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante durante los años 1992 hasta 1995 como docente al servicio de la alcaldía municipal de este Municipio.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de un acto administrativo, este es oficio de fecha de 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de Sampués – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 25 de diciembre de 2018, proferido por el Fondo Prestacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no haberse cancelado las cesantías.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD), sin anexos en formato PDF.

3. conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 157 incisos 3º y 5º; **en las acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el VALOR DE LO QUE SE PRETENDA por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** Por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente.

4. Termina para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte de los interesados, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de esta con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JORGE FRANCISCO GENEY MONTES, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SAMPUÉS, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez